

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MUNAR ROJAS
Radicación: 2020-00073-00 FOL.136 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 401

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **LUIS EDUARDO MUNAR ROJAS** identificado con **C.C. N.96360145**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, el título valor (Pagaré); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADAS: ANA SILVIA ALARCON GUZMAN Y ADRIANA CASAS MENESES
Radicación: 2020-00074-00 FOL.137 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 402

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de las señoras **ANA SILVIA ALARCON GUZMAN Y ADRIANA CASAS MENESES**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

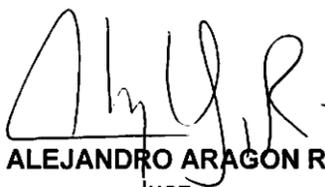
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original (título valor); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: HENRY ZAMBRANO BARRETO C.C. No. 17709422
Radicación: 2020-00072-00 FOL.135 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 404

El Doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** identificado con C.C. N. identificado con C.C. N. 80180096, TP. N. 241.987, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **HENRY ZAMBRANO BARRETO** identificado **C.C. No. 17709422**, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella los **Pagarés N° 075606100005074**, por valor de **\$5.224.617** y el N° **4481860003027239**, por valor de **\$2.658.872**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. JHON EDISSON CHARRY CALDERON en contra del señor del señor **HENRY ZAMBRANO BARRETO**, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado **C.C. No. 17709422**, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE N° 075606100005074

1. **\$4.371.752** por concepto de **CAPITAL** vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
2. **\$655.246** correspondientes a **INTERESES CORRIENTES** causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde **21/Mayo/2018** al **20/noviembre/2018**, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y a la Tabla de Amortización.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera desde el **21/noviembre/2018** (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$25.948** por **OTROS CONCEPTOS** establecidos en el pagaré que se está ejecutando.

PAGARE No. 4481860003027239

1. **\$1.976.332** por concepto de **CAPITAL** vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

2. **\$66.391** correspondientes a **INTERESES CORRIENTES** causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde **22/Mayo/2018, al 21/junio/2018** de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y a la Tabla de Amortización.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera desde el **22/junio/2018** (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$78.800** por **OTROS CONCEPTOS** establecidos en el pagaré que se está ejecutando.

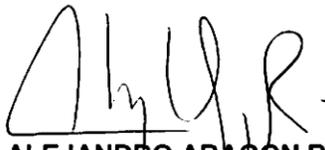
Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **HENRY ZAMBRANO BARRETO C.C. No. 17709422**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días para cancelar** la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Autorícese tal y como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante a los señores DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE identificada con C.C 1.110.558.682 MELKI FIDEL URQUIJO DUCUARA identificado con C.C16188227 y Dr. RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO CC. identificado con C.C 1.080.363.158 T.P. 312745 del C.S.J, VALENTINA MURILLO ALVIS identificada con CC. No. 1.001.043.493, EVELIN MONTIEL SANTOS CC. 1.110.600.562 como dependientes judiciales del doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, para efectos del inciso 2º art. 196 de 1971, así mismo, quedan autorizados para que en su nombre y representación retiren toda la documentación (oficios, despachos comisorios, etc.), que tengan relación con mi poderdante, hasta el retiro de la demanda y sus anexos en caso de ser rechazada.

CUARTO: Reconocer al Doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, abogado titulado, identificado con C.C. N. identificado con C.C. N. 80180096, TP. N. 241.987, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: HENRY ZAMBRANO BARRETO C.C. No. 17709422
Radicación: 2020-00072-00 FOL.135 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 405

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

DECIDE

NOTIFÍQUESE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE DOMINGO HERRERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2020-0071-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.067

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por la entidad accionada **ASMET SALUD EPS S.A.S**, en contra del fallo de tutela No. 029 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho dentro de la tutela en referencia; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente original a los Juzgados del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en segunda instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** interpuesta por **ASMET SALUD EPS S.A.S**, en contra del fallo de tutela No. 029 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito de la presente decisión.

CÚMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez